



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO: REV-001/2017-P-1 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TABASCO; PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 639/2014-S-4.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO, XIV SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-001/2017-P-1** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **Licenciado *******, en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco**; parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **639/2014-S-4**, contra la Sentencia Definitiva de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito que data de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Licenciado *****, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en oposición a la Sentencia Definitiva de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 639/2014-S-4.

II.- El seis de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución al otrora Titular de la Primera Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia; mismo que fue turnado el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a través del oficio número TCA-SGA-221/2017.

III.- Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, el antiguo Titular de la Primera Sala Unitaria mediante oficio TJA-S-1-328/2017, de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, remitió a la Presidencia el original del Toca de Revisión número REV-001/2017-P-1, así como el duplicado del expediente administrativo 639/2014-S-4.

3

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso, designándose al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez como Ponente, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1106/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

VI.- El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal dictó la resolución dentro del Toca de Revisión en que se actúa, revocando la sentencia definitiva dictada por la Cuarta Sala Unitaria el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

VII.- Inconforme con esa decisión, el actor ***** promovió juicio de Amparo Directo, el cual fue radicado bajo el número 395/2018 y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, el cinco de julio de la presente anualidad, concediéndose la protección constitucional al quejoso para el efecto de que esta autoridad realice lo siguiente:

"...

- a)** *Deje insubsistente la sentencia reclamada;*
- b)** *Dicte una nueva, con libertad de jurisdicción, en la que deje intocado todo aquello que no fue materia de*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

concesión del amparo, y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:

I. *Prescinda de aplicar el artículo 72, penúltimo párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en la porción que señala que el pago de demás prestaciones, se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.*

II. *De igual modo, la Sala deberá prescindir de considerar que el recibo de pago exhibido en los autos del juicio de origen, resulta insuficiente para cuantificar las cantidades resarcitorias correspondientes. ...” (SIC.)*

VIII.- Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, el Cuerpo Colegiado de este Órgano Jurisdiccional dejó insubsistente la resolución reclamada, ordenándose emitir una nueva conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria de que se trata; turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-975/2018, de fecha quince de los corrientes.

IX.- En fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, el cinco de julio de la presente anualidad en el juicio de amparo 395/2018, emitió una nueva resolución, misma que fue remitida mediante oficio número TJA/SGA/1014/2018 de veinte de agosto del año que transcurre.

X.- Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado en Materias

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Administrativas y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, realizó el análisis correspondiente al cumplimiento dado a los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo directo **395/2018**, en el que determinó lo siguiente:

6 *"Luego, el defecto queda evidenciado porque aunque la responsable, en la sentencia nueva prescindió de aplicar el artículo 72, penúltimo párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, lo cierto es que, al pronunciarse en lo relativo al lapso del pago resarcitorio del estado al actor, no solo lo hizo por el concepto de "demás prestaciones", comprendido desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, como se le constriñó en el lineamiento respectivo de la ejecutoria del presente juicio de amparo directo, sino que incluyó además, los conceptos de tres meses por indemnización constitucional, y veinte días por cada año de servicios, los cuales no tenían que ser comprendidos en ese lapso, pues no se desprende así de las consideraciones de la propia ejecutoria; máxime que la responsable nada dijo sobre que la invocación de ese precepto no lo hizo la recurrente en sus agravios.*

***Énfasis añadido.**

Y en cuanto a que la Sala debería prescindir de considerar que, el recibo de pago exhibido en los autos del juicio de origen resulta insuficiente para cuantificar las cantidades resarcitorias correspondientes, la responsable incurrió en defecto porque si bien prescindió de este tema, lo cierto que acorde a las consideraciones de la ejecutoria ello incluía pronunciarse respecto a que los conceptos detallados en el recibo de pago coincidieron con el informe rendido por la autoridad demandada, quien no aportó diversa documentación ni la sala de origen se la requirió.

*En esas condiciones, se impone requerir de la responsable que **deje insubsistente el laudo de***



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

trece de agosto de dos mil dieciocho, enseguida emitida otro que cumpla a cabalidad la ejecutoria de amparo, conforme al artículo 196 de la Ley de Amparo.” (SIC)

XI.- Atendiendo a lo anterior y en vista que el Tribunal de Alzada determinó del análisis realizado a las constancias que integran el juicio de amparo número 395/2018, que no se encuentra cumplida en sus términos la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, este Pleno **PROCEDE A DEJAR INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO**, dictada en los autos del Toca de Revisión número REV-001/2017-P-1, ordenándose emitir la que en derecho corresponda.

7

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- SENTENCIA RECURRIDA.- Los puntos Resolutivos de la Sentencia que se recurre, literalmente señalan:

8 *«Primero.- El actor *****
demostró la ilegalidad del acto que reclamó al Ayuntamiento Constitucional del Cárdenas, Tabasco, así como su Presidente Municipal, Director de Tránsito Municipal y Director de Recursos Humanos, los cuales no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos cinco, octavo y noveno de esta sentencia.*

***Segundo.-** Se declara la ILEGALIDAD del acto reclamado consistente en la destitución verbal del cargo que venía desempeñando el actor como Policía de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa.*

Tercero.-** Se CONDENA al Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, a su Presidente Municipal, Director de Tránsito y Director de Recursos Humanos, a resarcir al actor **
mediante el pago de la cantidad de \$208, 285.70 (Doscientos Ocho Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos 70/100 M.N.), por concepto de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir con motivo de su ilegal destitución verbal, así como al pago de \$30,979.22 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 22/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional, conforme al desglose respectivo que se muestra en la parte final del considerando séptimo de la ejecutoria.*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Cuarto.- *Esta Sala deja a salvo los derechos del impetrante del juicio para la acreditación y cuantificación de las prestaciones de séptimos días, descansos obligatorios, horas extraordinarias, pago de los días de descanso semanales y canasta básica, bono retroactivo, bono sexenal; Así como la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del salario y demás prestaciones que fueron determinados en esta resolución y que se hubieren generado desde el uno (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno.»*
[SIC]

III.- AGRAVIOS.- El Licenciado
*****, en su carácter de
Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional
de Cárdenas, Tabasco; en sus cuatro agravios expuso:

- 1)** Que la Sala violó en su perjuicio los principios de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica e igualdad procesal, previstos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que debió abordar de manera oficiosa el estudio de la improcedencia y sobreseimiento, prevista en la fracción IV del artículo 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, el cual establece que no procede el Juicio Contencioso Administrativo contra actos en los que hubiera consentimiento tácito; siendo que el actor no promovió el juicio dentro del término que establece el diverso 44 de la Ley en cita, pues adujo que la destitución impugnada le fue informada el día uno de septiembre de dos mil catorce, cuando en

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

realidad fue cesado de sus funciones desde el día dieciséis de junio del referido año, lo cual se acreditó a través del oficio ***** , presentado con el escrito de contestación de demanda.

2) Que de forma indebida la Sala condenó al pago de la cantidad correspondiente a los salarios que dejó de percibir el actor desde el día uno de septiembre de dos mil catorce, hasta la fecha en que cause ejecutoria la resolución, incluyendo la indemnización Constitucional correspondiente; condena que considera imprecisa porque deja en estado de indefensión y causa incertidumbre jurídica al recurrente, pues carece de fundamentación y motivación, violentando lo establecido en los numerales 14, 16 y 123 Apartado B, fracción XII, de la Constitución Federal.

10

3) Que la sentencia que impugna viola lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 84 fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues de dichos numerales se desprende la existencia de dos principios fundamentales que se deben observar en el dictado de toda sentencia, los de congruencia y exhaustividad.

4) Que la *a quo* introdujo una cuestión que no era



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

materia de la Litis planteada en el sumario, al determinar el pago al actor de los emolumentos que dejó de percibir desde la fecha en la que fue dado de baja de manera definitiva hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, prestaciones que en ningún momento fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda, así como el pago de salarios caídos a los que no tiene derecho el actor, porque el legislador nunca lo estableció en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, y por otra parte, pasa por alto la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo que reduce el pago de los salarios caídos a un periodo máximo de doce meses.

11

IV.- DESAHOGO DE VISTA.- Por otra parte, el actor fue omiso en desahogar la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, tal como se hizo constar en el auto de quince de febrero de dos mil diecisiete, visible a foja 69 del Toca en que se actúa.

V.- ESTUDIO DE FONDO.- CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS MARCADOS EN LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 395/2018 POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN Y EN EL OFICIO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

NÚMERO 1093-P-3.

El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, procede al estudio de los **agravios**, aducidos por el Licenciado ******, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; encontrando que los mismos resultan **INFUNDADOS** según se pasa a explicar:

El acto reclamado dentro del Juicio Contencioso Administrativo 639/2014-S-4, consistió en la destitución verbal del puesto de Policía adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal que ejercía el actor, efectuada el uno de septiembre de dos mil catorce, por el Director de Tránsito Municipal y el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco.

Las autoridades esgrimieron en sus contestaciones que el actor no estaba adscrito ni a la Dirección de Recursos Humanos ni a la Presidencia del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por lo que ninguna de ellas emitió acto de molestia alguno en perjuicio del actor; que la destitución reclamada era inexistente, porque éstas deben realizarse por escrito para que tengan consecuencias jurídicas y que, en realidad, el accionante abandonó sus labores desde el uno de septiembre de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

dos mil catorce, ofreciendo como pruebas de su parte, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

La *a quo* fundó su determinación en el reporte de aportación expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado y ofrecido por el actor, que obra en autos a foja 59 del expediente, en el cual se advierte que, el Ayuntamiento demandado dejó de enterar a dicho Instituto las aportaciones del actor desde el día treinta y uno de agosto de dos mil catorce, creándose así una presunción humana en favor del accionante; de igual forma se basó la instructora, en el hecho que la autoridad no justificó sus defensas para acreditar la inasistencia del actor a su centro de trabajo y de esa forma desvirtuar el argüido despido verbal, lo cual se comparte por esta alzada.

13

Asimismo, de los autos principales se advierte que a foja 83 obra el informe rendido por el Director de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en el cual indica en el inciso B) la fecha en que fue dado de baja el actor como servidor público del ente municipal, siendo esta el **primero de septiembre de dos mil catorce**, misma que coincide con la que manifestó el enjuiciante en su escrito inicial de demanda, quedando con ello plenamente acreditada la destitución verbal de la que se duele, pues de la

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

confrontación que se hizo a las dos documentales referidas, esta Alzada advierte que las autoridades admitieron haber dado de baja al accionante del juicio sin justificar los motivos que tuvieron para ello.

En esta tesitura, al corroborarse que las autoridades no probaron sus defensas, toda vez que no allegaron medios de convicción al juicio principal, con los cuales justificaran la legalidad del acto reclamado, a pesar de estar obligadas a ello; además que no acreditaron que le fue respetada la garantía de audiencia previa a la parte actora para tener oportunidad de defenderse, antes de la decisión de separarlo del cargo que venía ocupando, y menos aún quedó probado, que las autoridades hayan instaurado algún procedimiento administrativo al ciudadano ******, en el que se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento, lo procedente en el caso es confirmar la declaratoria de ilegalidad del acto reclamado (destitución verbal).

14

Tampoco asiste la razón al recurrente, cuando refiere, que “de forma indebida” la Sala condenó al pago de los salarios que dejó de percibir el actor desde el día uno de septiembre de dos mil catorce, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia, incluyendo la indemnización Constitucional correspondiente, pasando



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

por alto la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, que reduce el pago de los salarios caídos a un periodo máximo de doce meses; ello es así, porque dicho ordenamiento legal no resulta aplicable al caso concreto, por la sencilla razón que no se trata de un asunto laboral, sino administrativo, dada la naturaleza de la relación que existió entre el enjuiciante y las demandadas, aunado a que atinadamente la Sala se basó en la legislación que contiene los componentes de la norma vigente al momento de producirse el acto reclamado, es decir, el numeral 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumple, en el caso, no era aplicable el artículo 72 último párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, porque la vigencia de dicha legislación inició con posterioridad a la fecha en que se suscitó el hecho que culminó con la destitución verbal.

15

Se dice lo anterior, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido aspectos relevantes respecto a lo señalado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal los cuales son, que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social de trabajo conforme a la ley, siendo

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

que el congreso de la unión, sin contravenir las bases previstas en ese numeral, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán, entre otras, las relaciones entre los poderes de la unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Estableciendo además que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes; mientras que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

16

En este último caso, el numeral en comento establece que **si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; pues la intención primordial de la reforma



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

al texto constitucional en comento se enmarca en dos aspectos importantes, primero, permitir que las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los estados y los municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar; y segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio; ello a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales, es absoluta, debido a que así deriva del proceso relativo, en el que se privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio; criterio contenido en la jurisprudencia **2a./J. 103/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.¹

18

De igual modo sostiene que el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**",

¹ Registro: 164225. Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 103/2010. Página: 310.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto **que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.**

19

Asimismo que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado "*y demás prestaciones a que tenga derecho*", contenido en el referido artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, toda vez que suelen otorgarse con motivo de la prestación de un servicio al Estado y catalogarse en el presupuesto de egresos respectivo.

En congruencia con dicho criterio, se determinó que deben pagarse al servidor público, miembro de alguna institución policial, que fue separado del servicio

injustificadamente, las cantidades que por los referidos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues sólo de esa manera, el Estado puede resarcirlo de manera integral, es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Recientemente estableció que, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse **el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, sin excluir la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Precisado lo anterior, de la revisión realizada a la pieza de autos del juicio principal, de manera concreta al recibo de pago con número de ficha 004664, correspondiente al periodo de la primera quince de agosto de dos mil catorce (fojas 8 del expediente principal) se advierte que el ciudadano ***** percibía como percepciones las consistentes en:

- *SUELDO \$1,661.12*
- *COMPENSACIÓN \$158.70*
- *BONO DEPORTE \$102.70*
- *DESPENSA \$110.95*
- *RIESGO POLICIAL \$250.00*
- *ANTIDOPING \$450.00*
- *TOTAL: \$2,733.47*

Dicho documento coincide a la luz de lo detectado por la autoridad federal, con el informe rendido por el Director de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en el que se constata que las prestaciones ordinarias, extraordinarias y pagos únicos recibidos por el actor en el año 2014, como Policía de Tránsito fueron las siguientes:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

- *SUELDO ORDINARIO \$1,661.12*
- *COMPENSACIÓN \$158.70*
- *B. DEPORTE \$102.70*
- *DESPENSA \$110.95*
- *RIESGO POLICIAL \$250.00*
- *ANTIDOPING \$450.00*
- EXTRAORDINARIO**
- *DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO \$2,200*
- *PRIMA VACAIONAL 1ER PERIODO \$664.44*
- *BONO NAVIDEÑO \$1,500*
- *DÍAS ADICIONALES \$553.70*
- PAGO ÚNICO**
- *DÍA DEL PADRE \$1,000*
- *DESPENSA NAVIDEÑA \$950.00*
- *DÍA DEL TRÁNSITO \$700*

Así las cosas, la condena decretada por la Sala de Origen resulta legal y se confirma la misma en su integridad, es decir, en lo relativo al **pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado** por la cantidad establecida en el fallo así como los **veinte días** por cada año laborado es decir **cuatro años** (2010-2014) con base a la fecha de alta señalada en el recibido de pago ofrecido por el propio actor y el informe rendido por la autoridad, conforme a la cantidad decretada en la condena; así como a las demás prestaciones a que tiene derecho el actor y que fueron determinadas en el fallo que se revisa, como también por cuanto hace a los derechos dejados a salvo y que se acrediten en el incidente respectivo.

Cobra vigencia en el presente asunto, la Jurisprudencia que se cita a continuación:



SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. ² El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la

² Época: Décima Época Registro: 2001770 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

24 En las narradas consideraciones, ante lo **INFUNDADO** de los agravios hechos valer por el revisionista, esta Sala Superior determina **CONFIRMAR** la sentencia dictada en los autos del expediente administrativo número **639/2014-S-4**, promovido por el ciudadano ***** en contra de la propia autoridad recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **V** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **infundados** los agravios hechos valer por el **Licenciado *******, en su **carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco.**

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la Sentencia Definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **639/2014-S-4**, promovido por el ciudadano *********, atento a los argumentos expresados en el Considerando **V**, de este fallo.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, **en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo 395/2018, así como a lo ordenado mediante oficio número 1093-P-3.**

CUARTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Cuarta Sala de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Revisión **REV-001/2017-P-1**, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo **639/2014-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

26

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

27

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Revisión** número **REV-001/2017-P-1** (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior) en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”